



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor juez informando que el apoderado judicial por pasiva, elevó solicitud de cambió de pruebas testimoniales¹. Del mismo modo el gestor judicial por activa, presentó replica frente al anterior pedimento².

Del mismo modo y ante la reciente posesión de nuevo titular de este Despacho, Doctor Darío Alberto Arbeláez Cifuentes, la cual fuere comunicada mediante Resolución No. 074 del 15-02-24, proferida por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Buga, y que fuere materializada el pasado lunes 26 de febrero de la anualidad, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, que fuere fijada por el anterior titular del Juzgado, la cual estaba programada para el día miércoles 20-03-24 a las 9:30 a.m. Lo anterior, con el objeto de que el nuevo administrador de justicia, cuente con un margen de tiempo prudencial, a fin de estudiar las presentes actuaciones y poder impartir justicia contando con los elementos de juicios suficientes. *Pasa a despacho: marzo 4 de 2024.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	191
Radicado	76-736-31-03-001-2021-00038-00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante	MARIA CECILIA VALENCIA SOTO
Demandados	LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, OLGA CASTAÑO RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS VIDAL DUQUE AVALO
Tema	Niega solicitud cambio de testigos, reprograma fecha audiencia

I. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la solicitud arribada el apoderado judicial del extremo demandado, por medio de la cual requiere cambiar las pruebas testimoniales que fueren pretendidas junto a su libelo genitor, este servidor desde ya, advierte que la misma habrá de despacharse desfavorablemente; lo anterior por cuanto resulta procesalmente improcedente acceder al pedimento invocado, pues independiente de las motivaciones en las que aquel fue sustentado, se debe tener en cuenta que como bien estatuye el Art 173 del CGP:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados*

¹ Véase PDF. 91 expediente electrónico.

² PDF. 92, ibídem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)” (Apartes subrayados por el Despacho).

Bajo tal premisa normativa, se debe indicar que el legislador ha establecido estadios procesales específicos a fin de solicitar pruebas, no siendo este uno de los mismos, pues recuérdese entre otras oportunidades pertinentes, la de la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

De otro lado y tras verificar el escrito por medio del cual la parte demandante replicó o recorrió traslado a la solicitud elevada por pasiva, se solicita al Despacho a fin de que se sirva instar a su apoderado judicial, con el objeto de que se sirva remitir copia a su correo electrónico de todas las actuaciones que se formulen ante este Juzgado, ello en virtud del derecho de contradicción. En tal sentido se pudo verificar que si bien en la solicitud que hoy es materia de estudio, no se verificó la trazabilidad en la remisión de la misma a su contraparte, lo cierto es que con el escrito de oposición presentado por apoderado judicial de la parte demandante, si se evidenció tal remisión (Véase PDF. 92, pág. 4 expediente electrónico). No obstante se insta a las partes para que se siga acatando tal prerrogativa, la cual se encuentra contemplada en el Art. 78 N°14³, como un deber de las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias legales que implican su incumplimiento.

Finalmente y como en efecto fuere reseñado en el informe secretarial, este servidor con el objeto de tener un mayor contexto y estudio de las actuaciones, considera pertinente reprogramar la fecha que fuere fijada por el anterior titular del Despacho para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del CGP, y a su vez disponer que en desarrollo de la misma, se evacuada de manera concentrada aquella contemplada en el artículo 373 del CGP. En tal sentido se convocará a las partes para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento para el día JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 9:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de cambio de pruebas

³ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

2



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

testimoniales elevada por el gestor judicial por activa, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial e instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **9:30 A.M.**

TERCERO: Por el grupo de WhatsApp creado por secretaria para esta diligencia y al correo electrónico de las partes, **COMUNÍQUESE** esta decisión además, de la correspondiente notificación por estados.

CUARTO: INSTAR a las partes y sus apoderados con el objeto de que se acaten las prerrogativas estatuidas en el Art. 78 N°14⁴, so pena de las consecuencias legales que implican su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 30 de 2024. (Art. 9 Ley 2213)

⁴ **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

3